POR CUANTO NO HA SEÑALADO DIRECCIÓN ALGUNA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, A TRAVÉS DE LA CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Al señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez.

Dentro de la causa signada con el **Nro. 060-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 060-2024-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, por haber cometido la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, esta juzgadora concluye que se ha logrado demostrar la materialidad y responsabilidad de la infracción.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2024, a las 11h53. –

VISTOS.-Agréguese a los autos:

a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos suscrita el 26 de junio de 2024[1].

b) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0088-M, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral[2].

c) Correo electrónico de 01 de julio del 2024, recibido en la dirección secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección bettybaez@cne.gob.ec, con el asunto *"Ratificación de comparecencia causa 060-2024-TCE"*[3].

I. Antecedentes

1. El 22 de marzo de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Durán, provincia de Guayas auspiciado por el

[1] Fs. 365-371 vuelta.
[2] Fs. 372.
[3] Fs. 374-375.

Movimiento Luis Rodas Toral, Lista 101, en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 11 del Código de la Democracia[4].

2. El 25 de marzo de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico por la Secretaría General, recayó la competencia de la causa en esta juzgadora. La causa fue signada con el número 060-2024-TCE[5].

3. El 27 de mayo de 2024, dicté auto de sustanciación, mediante el cual ordené que la denunciante complete y aclare su denuncia[6].

4. El 29 de mayo de 2024, la denunciante ingresó un escrito con el cual adujo completar y aclarar su denuncia[7].

5. El 03 de junio de 2024, admití a trámite la denuncia presentada, ordené citar al presunto infractor y convoqué a la audiencia oral única de prueba y alegatos, a realizarse el 26 de junio de 2024[8].

6. El 26 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa[9].

II. Jurisdicción y Competencia

7. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

III. Legitimación Activa

8. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar presentó una denuncia en contra del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, candidato a la dignidad de alcalde del cantón Durán, provincia de Guayas auspiciado por el Movimiento Luis Rodas Toral, Lista 101, en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 11 del Código de la Democracia[10].

---

[4] Fs. 1-224.
[5] Fs. 239-241 vuelta.
[6] Fs. 243-244.
[7] Fs. 253-268 vuelta.
[8] Fs. 270-272.
[9] Fs. 365-371 vuelta.
[10] Véase la foja 209 en la que consta la acción de personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018.

9. Por lo expuesto y aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 284 de la LOEOP y numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

10. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (02) años.

11. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 22 de marzo de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral por hechos presumiblemente ocurridos durante las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, por tanto, fue presentada de manera oportuna.

V. Argumentos de las partes procesales

5.1. De la parte denunciante

12. En primer lugar, la legitimada activa señala que el hecho denunciado se lo atribuye al señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, por no asistir al debate obligatorio el 14 de enero de 2023, organizado por la Junta Provincial Electoral del Guayas y la Delegación Provincial Electoral del CNE.

13. Dicho esto, pasa a exponer los fundamentos de su denuncia, para lo cual transcribe varias normas del ordenamiento jurídico, y, en lo pertinente, señala que *"es importante hacer énfasis que la Junta Provincial Electoral de Guayas y la Delegación Provincial Electoral de Guayas del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las actividades y las fechas establecidas en el calendario electoral, organizó y realizó los debates obligatorios para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Durán, provincia de Guayas, debate que para esta jurisdicción se realizó el día sábado 14 de enero de 2023, en el "Teatro Centro de Arte de la ciudad de Guayaquil" a partir de las 17h35 a 19h00, horario que correspondió por sorteo al GRUPO B, al que el señor Giovanni Rodas Ramírez, candidato a la Alcaldía del cantón Durán, auspiciado por el Movimiento Político "Luis Rodas Toral", lista 101,* ***el mismo que no asistió al evento obligatorio***".

14. A continuación, relata los hechos que derivaron en la aprobación de la candidatura del denunciado y el proceso de convocatoria al debate en referencia, para manifestar que, pese a haberse realizado el debate entre los candidatos, el señor *"Carlos Giovanni Rodas Ramírez,* ***NO ASISTIÓ****, así como tampoco existe constancia de su presencia, conforme se podrá evidenciar del Acta de Constatación Notarial protocolizada por la abogada Tatiana García*

Plaza, Notaria Vigésima Tercera del Cantón Guayaquil y del registro de acreditación levantado por la Delegación Provincial Electoral de Guayas y la Junta Provincial Electoral de Guayas".

15. Posterior a aquello, la denunciante puntualiza que se emitió el memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0001-M, mediante el cual se puso en conocimiento de la Presidencia del CNE el hecho sucedido y el informe jurídico Nro. 0001-CNE-UPAJ-DPEG-2023.

16. Agrega que, una vez que el hecho fue conocido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-UPSGG-2023-0404-M de 24 de noviembre de 2023, se certificó que el denunciado no ha presentado ningún justificativo respecto de su inasistencia al debate realizado.

17. Expuesto aquello, la denunciante pasa a explicar la importancia de los debates en la democracia y lo que establece el artículo 202.2 de la LOEOP al respecto y aduce que *"los agravios cometidos por parte del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, candidato a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Durán, de la provincia de Guayas, auspiciado por la organización política Movimiento Luis Rodas Toral, Lista 101, por no asistir al debate obligatorio generó consecuencias insubsanables e irreparables para el sistema democrático del país, conforme se ha demostrado en esta denuncia".*

18. Finalmente, la denunciante transcribe varias normas, anuncia su prueba documental y solicita que, toda vez que el denunciado ha adecuado su conducta a la infracción electoral tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, se aplique la sanción máxima que establece la ley.

5.2 De la parte denunciada

19. De la revisión de los cuadernos procesales, se verifica que a pesar de que el señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez fue citado en legal y debida forma[11], no contestó la denuncia presentada, por lo tanto el proceso se llevó a cabo en rebeldía[12].

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

20. El 26 de junio de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 060-2024-TCE. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: **i)** la doctora Betty Báez Villagómez, patrocinadora de la denunciante; y, **ii)** la doctora Teresa Andrade Rovayo, defensora pública asignada para el caso.

[11] Fs. 284.
[12] Véase los memorandos Nro. TCE-ICP-2024-0160-M y TCE-SG-OM-2024-0114-M.

21. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación que consta colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube.

VII. Análisis del caso

22. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.

23. En su denuncia, la legitimada activa señala que el señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, quien fue candidato a la dignidad de alcalde del cantón Durán en la provincia de Guayas, en el proceso "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023", no asistió al debate obligatorio realizado el 14 de enero de 2023, para la dignidad referida previamente.

24. Este hecho es el que, a criterio del denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada, como infracción electoral, en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia.

25. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho, para ello, este Tribunal analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.

26. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) señala que *"[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.

27. El RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral de prueba y alegatos.

28. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.

29. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que hayan sido anunciadas y practicadas en debida forma y que, además, sean pertinentes para demostrar la materialidad de la infracción.

30. Dicho esto, en la audiencia oral de prueba y alegatos, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:

30.1. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, mediante la cual se expidió y aprobó el calendario electoral para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 (en adelante "el proceso electoral").
30.2. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, mediante la cual se convocó al proceso electoral.
30.3. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-10-11-2022, la cual aprobó el "Manual de Debates 2023".
30.4. Copia certificada del Formulario de Inscripción de la candidatura del denunciado.
30.5. Copia certificada de la Resolución Nro. JPEG-029-13-9-2022-CNE, la cual calificó la candidatura del denunciado para la dignidad de alcalde del cantón Durán.
30.6. Copia certificada de la notificación electrónica realizada al denunciado, con la invitación al sorteo público para definir el orden de ubicación, intervención e interpelación de los participantes del debate.
30.7. Copia certificada del Acta de calificación de la diligencia de constatación notarial para definir el orden de ubicación, intervención e interpelación de los candidatos a alcaldías y prefecturas de la provincia del Guayas.
30.8. Copia certificada del Acta de solemnización de diligencia de constatación notarial para definir el orden de ubicación, intervención e interpelación de los candidatos a alcaldías y prefecturas de la provincia del Guayas.
30.9. Copia certificada del documento "Entrega de invitación a #Ecuador Debate" al denunciado.
30.10. Copia certificada del Acta notarial de constatación del debate realizado.
30.11. Copia certificada del memorando Nro. CNE-JPEGY-2023-0001-M.
30.12. Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 0001-UPAJ-DPEG-2023.
30.13. Copia certificada del memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0172-M.
30.14. Copia certificada del Acta Resolutiva Nro. 10-PLE-CNE-2023.

31. Del acervo probatorio, esta juzgadora considera que se han probado los siguientes hechos: **i)** el denunciado, Carlos Giovanni Rodas Ramírez, fue candidato a alcalde del cantón Durán en el proceso electoral de elecciones seccionales 2023 (párr. 30.4. y 30.5); **ii)** conforme se observa de la prueba referida en los párrafos 30.6, 30.7, 30.8 y 30.9, el denunciado tuvo conocimiento de todo el proceso dirigido por el CNE para la organización del

debate a la dignidad de alcalde y recibió las invitaciones tanto al sorteo para definir el orden de participación, como al evento mismo; **iii)** el denunciado no asistió al debate realizado y convocado por los organismos electorales, conforme se desprende del acta notarial de constatación, referida en el párrafo 30.10, en la cual no figura el nombre del denunciado como asistente al evento; y, **iv)** no existe constancia de que el denunciado haya presentado documentos que justifiquen su inasistencia.

32. En consecuencia, se concluye que la legitimada activa ha logrado acreditar la real ocurrencia del hecho denunciado, esto es, que el señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez no asistió al debate obligatorio de 14 de enero de 2023, para la dignidad de alcalde del cantón Durán, por lo que ha adecuado su conducta a la infracción tipificada en el numeral 11 del artículo 279 del Código de la Democracia, norma que sanciona a *"Los candidatos que no asistan a los debates obligatorios convocados y organizados por el Consejo Nacional Electoral"*.

33. En función de lo expuesto y toda vez que se ha demostrado la materialidad y responsabilidad de la infracción, le corresponde a esta juzgadora establecer la sanción a aplicar, en observancia al principio de proporcionalidad.

34. El artículo 76 numeral 6 de la Constitución establece que *"la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza."*. La Corte Constitucional ha señalado que *"[l]a proporcionalidad es un principio que debe aplicarse no solo al diseño legislativo sino también cuando se aplican sanciones"*[13], en tal sentido, ha manifestado que *"[q]uien tiene la competencia para establecer una sanción debe apreciar el daño causado por el hecho, que está vinculado al derecho afectado, la sanción a imponer y a las circunstancias del supuesto infractor"*[14].

35. Del mismo modo, la Corte Constitucional ha determinado que la proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede analizar en función de la intensidad del daño, los efectos en la víctima o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho, por ello, *"A mayor daño, corresponde una sanción mayor"*[15].

36. Así mismo, el artículo 285 del Código de la Democracia establece que "*En las infracciones electorales y las quejas previstas en esta Ley, los jueces electorales, en cada caso sujeto a su resolución,* ***determinarán la proporcionalidad de la pena de acuerdo a la gravedad de la falta y a la afectación negativa en los procesos electorales y las disposiciones de esta Ley***" (énfasis añadido).

[13] Corte Constitucional, sentencia No. 376-20-JP/21, párr. 115.
[14] Ibídem.
[15] Ibídem, par. 118.

37. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 279 del Código de la Democracia, la conducta que se ha probado constituye una infracción electoral muy grave, sancionada con una multa desde veintiún hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años, en tal sentido corresponde pasar a establecer la sanción que debe ser impuesta al infractor de la presente causa.

38. Para ello, cabe recordar que este Tribunal, en casos análogos, ha determinado que la asistencia de los candidatos a los debates organizados por el Consejo Nacional Electoral es una obligación trascendental en una democracia, y que la inasistencia a este tipo de eventos merma el derecho de los ciudadanos a encontrarse lo suficientemente informados para ejercer su derecho al voto, pilar en el que se sustenta el Estado de Derecho, lo que denota la gravedad de la infracción, por lo que, en supuestos fácticos similares, ha impuesto una multa de 21 salarios básicos unificados y la suspensión de derechos políticos por dos años[16].

39. En consecuencia, esta juzgadora considerando el daño ocasionado, concluye que el infractor debe ser sancionado con una multa de 21 salarios básicos unificados, a la fecha de comisión de la infracción, y la suspensión de sus derechos participación por dos años.

VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Aceptar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez.

SEGUNDO.- Declarar que el señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, con cédula de ciudadanía Nro. 0907473649 adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 11 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en consecuencia se imponen las siguientes sanciones:

2.1 La multa de **NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA** (USD. 9.450,00) equivalente a (21) veintiún salarios básicos unificados, a la fecha de la comisión de la infracción[17].

[16] Sentencia emitida dentro del caso Nro. 109-2023-TCE.
[17] Véase el acuerdo Nro. MDT-2022-216 emitido el 30 de noviembre de 2022.

El pago de la multa deberá ser depositado en la cuenta "Infracciones Ley de Elecciones" del banco BANECUADOR No. 0010001726, código sublínea 170409 del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, luego de lo cual, deberá remitirse a este Tribunal, el comprobante bancario de cancelación de la multa impuesta.

2.2 La suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos (02) años de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, ofíciese con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaria Relatora del despacho:

3.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que registre la suspensión de los derechos de participación del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, con cédula de ciudadanía Nro. 0907473649.

3.2. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que registre la suspensión de los derechos de participación del señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez, con cédula de ciudadanía Nro. 0907473649.

3.3. A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, quien en coordinación con las demás áreas, den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral.

El cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 deberá ser comunicado a esta juzgadora en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación, a afectos de la verificación de la sentencia.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadoras, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec, bettybaez@cne.gob.ec, secretariageneral@cne.gob.ec y mishellesparza@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

4.2. Al señor Carlos Giovanni Rodas Ramírez en la cartelera virtual de este Tribunal y en las direcciones electrónicas obtenidas del expediente.

4.3. A la doctora Teresa Andrade Rovayo, defensora asignada por la Defensoría Pública de Pichincha, en la dirección electrónica: tandrade@defensoria.gob.ec.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito. Metropolitano, 08 de julio de 2024.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
DESPACHO